

memorial ejecutivo 2003-00128-00

SOLUCIONES JURIDICAS <juridicasai.tvg@gmail.com>

Jue 1/12/2022 3:25 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - San Andres - San Andres <j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo, actuando en calidad de apoderada del proceso referenciado, presento memorial para su trámite y gestión.

Respetuosamente,

Lina Rhenals

Abogada.

Para todos los efectos procesales ratifico el presente correo para la recepción de notificaciones y/o comunicaciones del despacho. celular 3187955895.

Doctora
BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL
E.S.D

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado 88001-4003-001-2003-00128-00
Demandante: **Edificio Bailey Boat P.H.**
Demandado: **Joaquín Ramos Enciso y Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.**

Recurso de Apelación contra el Auto No. 1156-22

Cordial saludo, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, presento recurso de apelación contra el auto señalado, por las siguientes razones:

Indica el despacho que:

...” el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de este Juzgado desde el veinte (20) de enero de 2020, fecha en que se notificó por estado el auto que negó la medida cautelar de embargo solicitada por el extremo activo,”

se debe tener presente que el auto señalado quedó en firme sólo hasta el 23 de enero de 2020 y que entre el 23 de enero de 2020 y el 16 de marzo de 2020, transcurrieron solo 37 días hábiles hasta que dadas las condiciones del COVID 19 se decretaron y se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre ellos el **decreto 564 de 2020** que suspendió los términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, incluso por un mes más de acuerdo a lo indicado en el artículo 2 del citado decreto:

“ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura .”

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales,

estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Adicional a ello existió vacancia judicial de conformidad a lo indicado en la circular Pcsjc20-37, entre 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, igualmente entre el 9 y 17 de abril de 2021 y posteriormente entre el 17 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022. Posteriormente entre el 8 al 17 de abril del 2022 de acuerdo a la Circular PCSJC22-3.

También existió cierre extraordinario de los despachos judiciales entre el 17 al 20 de noviembre de 2020 debido al paso del huracán IOTA.

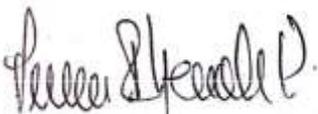
También deberán tenerse en cuenta los días en que se hubiese suspendido términos por situaciones propias del despacho como la resolución N. 002-22; y demás resoluciones que suspendieron los términos para los usuarios de la administración de justicia en dicho despacho, las anteriores situaciones y condiciones permiten concluir que no se está frente a las condiciones de desistimiento tácito que cobija la norma.

Ahora bien, adicional a todo lo anterior, es importante señalar que tal como lo manifiesta el despacho en el auto motivo del recurso, la última actuación en el proceso fue del 05 de julio de 2022 mediante auto 565-022 en el que el despacho judicial tomó atenta nota de un embargo de remanente, por lo que no debe aplicarse lo indicado en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P. pues los términos para contar el desistimiento se reinician a contar a partir de ésta última actuación tal como lo prescribe el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

En los anteriores términos presento las razones del recurso de apelación solicitando modificar la decisión del despacho sobre ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respetuosamente,



LINA MARCELA RHENALS
CC. 32184549
T.P 153806 DEL CSJ